

da clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido: Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargo, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

35. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

36. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

37. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México, á cualquier particular ó compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables al concesionario que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á esta Empresa, en lo que concierna á la línea á que esta ley se refiere; en el concepto de que cuando la concesión fuese condicional, la misma Compañía tendrá la obligación de llenar la concesión en la parte que le toque.

38. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida.

En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

39. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

40. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esta fecha.

41. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción y no

llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5º

II. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

42. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte de camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

43. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 38, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

44. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa y conservará el derecho de tener

el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

45. El Gobierno del Estado de Jalisco se obliga á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una Compañía sin el permiso previo del Ejecutivo de la Unión; y en el caso de que haga este traspaso á alguna Compañía ó particular, con permiso del Gobierno, esta Compañía ó particular estará obligada á depositar en el Banco Nacional de México, desde luego, como garantía, la cantidad de veinte mil pesos, en títulos reconocidos de la Deuda Pública, cuya cantidad perderá en caso de caducidad del mismo Contrato.

México, Mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío.*—*Mariano Bárcena.*

NÚMERO 11,630.

Junio 6 de 1892.—Decreto del Congreso.—Aprueba el Contrato con A. K. Owen para la construcción de un ferrocarril de Topolobampo á Presidio del Norte.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo, y el Sr. Alberto K. Owen, para la construcción de una línea de ferrocarril que parta de Topolobampo, pase por Bocoyua, cruce el Ferrocarril Central entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*V. de Castañeda y Nájera*, senador presidente.—*Juan Bribiesca*, diputado secretario.—*F. Cárdeno*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—*Porfirio Díaz*.—Al Ciudadano General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1892.—*G. Cosío*.—Al . . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Alberto K. Owen, para la construcción de una línea de ferrocarril que parta de Topolobampo, pase por Bocoyna, cruce el Ferrocarril Central entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza al Señor Alberto K. Owen, ó á la Compañía ó compañías que al efecto organice, para construir por su cuenta y para explotar de la misma manera un camino de hierro que parta de Topolobampo, pase por Bocoyna, cruce el Ferrocarril Central en un punto conveniente, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entre Santa Rosalía y Chihuahua y termine en Presidio del Norte.

2. El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

3. El concesionario comenzará dentro de tres meses y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que se le concede por este Contrato, dará aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que se hayan de comenzar los estudios del terreno y someterá á la aprobación de la misma Secretaría los planos respectivos con el trazo preliminar en dos secciones sucesivamente: una de Topolobampo á Bocoyna y la otra de Bocoyna á Presidio del Norte. Antes

de presentar los proyectos definitivos, presentará los expresados reconocimientos.

4. Presentará á la aprobación de la Secretaría, los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas por lo menos de veinticinco kilómetros, en la inteligencia de que no deberá ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

5. Dará principio á la construcción de la vía dentro de un año, debiendo terminar cincuenta kilómetros dentro del año siguiente, y concluirá por lo menos cien kilómetros en cada uno de los bienios siguientes, de manera que quede concluido el camino dentro de diez años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos, trazos y construcción, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de doscientos pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.

La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Los radios de las curvas serán de cien metros por lo menos.

La tracción se hará por vapor.

9. Esta concesión durará noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, á cuyo término el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes y talleres, pasará en buen estado y libre de todo gravamen, al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía, para uso y explotación del camino, con obligación de pagar

al contado el precio que á tal material rodante, útiles, muebles y enseres, fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno enajenar ó arrendar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

10. Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á menos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

CAPITULO II.

Auxilios ministrados por la Nación.

11. La Compañía ó compañías que organice el concesionario, podrán importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para calderas, hogares para las máquinas, tenders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para espress, para correo, para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las Compañías respectivas para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los derechos respectivos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

12. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril autorizada por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de la vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que también valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos de la misma propiedad necesari-